

DIRECTRIZ

Nº 088-MP-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE COMUNICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política y las atribuciones que le confiere los artículos 25.1, 26.b, 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227; así como lo dispuesto en el artículo 242 del Código Electoral; y,

Considerando:

I.—Que en fecha 04 de octubre del 2017 la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emite la alerta Roja y Amarilla Nº 26-2017 ante la depresión tropical número dieciséis formada en el mar Caribe y cuyas consecuencias eran esperadas en comunidades del Pacífico Central, Pacífico Sur, Pacífico Norte, Huetar Norte y Valle Central, declarados en alerta Roja y en las comunidades de la zona Huetar Caribe en alerta amarilla.

II.—Que la Tormenta Tropical Nate, ocurrida entre los días del 04 y 05 de octubre del 2017, ha generado sobre el país fuertes lluvias, vientos y mareas, que ocasionaron inundaciones y deslizamientos con daños y pérdidas de bienes, obras públicas, producción, impacto en el entorno ambiental del territorio, muerte, lesiones y afectación diversa en las personas y animales, en diversos puntos del territorio nacional.

III.—Que es deber máximo del Estado velar por la protección de la vida humana, por la seguridad de los habitantes y, en general, por la conservación del orden social.

IV.—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 40677 del 05 de octubre del 2017 se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por la tormenta tropical Nate, en los siguientes cantones: Provincia de San José: San José, Escazú, Desamparados, Puriscal, Tarrazú, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Dota, Curridabat, Pérez Zeledón y León Cortés; Provincia de Alajuela: Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Zarcero, Valverde Vega, Upala, Los Chiles, Guatuso y Río Cuarto; Provincia de Cartago: Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco; Provincia de Heredia: Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí; Provincia de Guanacaste: Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, La Cruz y Hojancha; Provincia de Puntarenas: Puntarenas, Esparza, Buenos Aires, Montes de Oro, Osa, Quepos, Golfito, Coto Brus, Parrita, Corredores y Garabito.

V.—Que el artículo 142 del Código Electoral establece lo siguiente: *“Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE.”* (El subrayado no es del original)

VI.—Que el artículo 30 inciso de la Ley Nº 8488 del 22 de noviembre de 2005 *“Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo”*, la emergencia nacional debe ser atendida en tres fases: a) fase de respuesta: medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente; b) fase de rehabilitación: estabilización de la región afectada; incluye las acciones orientadas a la rehabilitación temporal de los servicios vitales de agua, transporte, telecomunicaciones, salud, comercio, electricidad y, en general, las

acciones que permitan estructurar la organización de la vida comunitaria y familiar, procurando la restauración máxima posible de su calidad de vida; y c) fase de reconstrucción: consiste en reponer el funcionamiento normal de los servicios públicos afectados; incluye la reconstrucción y reposición de obras de infraestructura pública y de interés social dañadas, así como la implementación de las medidas de regulación del uso de la tierra orientadas a evitar daños posteriores.

VII.—Que en especial para la fase de rehabilitación, se requiere informar constantemente a la ciudadanía sobre la rehabilitación temporal de los servicios básicos, tales como agua, electricidad, telecomunicaciones, salud, comercio, entre otros, así como la apertura de centros educativos, caminos y carreteras. Asimismo, acerca de medidas de seguridad que debe adoptar para atenuar los impactos de la emergencia y evitar nuevos riesgos.

VIII.—Que considerando lo anterior, se estima necesario que las instituciones estatales divulguen la información estrictamente indispensable para atender de forma adecuada la emergencia. Para la difusión de información de servicio como la mencionada, se pueden emplear todos los medios a su disposición, incluida la contratación de pauta publicitaria.

IX.—Que mediante resolución N° 6264-E8-2017 de las 14:30 horas del 13 de octubre del 2017, ante opinión consultiva formulada por la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República, sobre la procedencia de contratar pauta publicitaria para la atención de la emergencia provocada por la Tormenta Tropical Nate, durante el periodo de veda electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones resolvió: *“Se evacua la opinión consultiva en los siguientes términos: 1) la difusión de pauta publicitaria relativa a la atención de la emergencia provocada por la “Tormenta Tropical Nate” durante la “fase de rehabilitación”, es tema de interés nacional que resulta indispensable e impostergable; motivo por el cual no le es aplicable la prohibición establecida en el artículo 142 del Código Electoral; 2) se entiende que cualquier emergencia nacional que esté asociada a este tipo de fenómenos climatológicos se encuentra excluida de la prohibición de cita; y, 3) en los casos citados, la publicidad podrá difundirse siempre y cuando esos espacios no contengan mensajes que exalten atributos o logros de la institución, que incluyan la imagen de sus jerarcas o que produzcan la más leve sospecha de estar diseñados para distinguir méritos de la gestión del gobierno en la atención de este tipo de emergencias como estrategia política.”* **Por tanto,**

Se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

“SOBRE LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ERICTAMENTE INDISPENSABLE PARA ATENDER LA EMERGENCIA PROVOCADA POR LA TORMENTA TROPICAL NATE”

Artículo 1°—Se ordena a los órganos de la Administración Central y se instruye a los entes de la Administración Descentralizada, divulgar por todos los medios a su alcance, gratuitos y onerosos, toda la información estrictamente indispensable para la atención de la emergencia provocada por la Tormenta Tropical Nate, siempre y cuando implique información de servicio, esencial y relevante, que deba ser de conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 2°—La presente directriz no autoriza la divulgación de información tendiente a generar opinión favorable acerca de la labor del Gobierno de la República y sus instituciones. Es de aplicación restrictiva y será responsabilidad de los jerarcas respectivos determinar que la contratación se apega a los límites establecidos en el artículo 142 del Código Electoral.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas, y el Ministro de Comunicación, Mauricio Herrera Ulloa.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 97705 de Portal.—(D088 - IN2017176520).